000177/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil nueve se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Alberto Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. C., I. E. c/ C., J. s/ Juicio Sumario” (Expte. 177 – Año 2008 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 120.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Ferrari: ----------

--- I. La actora promovió demanda sumaria en los términos del art. 320, inc. “j” del C.P.C.C. con el objeto de que se fijara la fecha de pago incumplida del préstamo dinerario otorgado al demandado deudor y acumuló a esa pretensión la de cumplimiento de dicha obligación por la suma de $ 20.000.- con más los intereses desde que la misma fue debida y costas del proceso.----------

--- II. En breve síntesis, la actora adujo que el 23/04/2001 le otorgó un mutuo dinerario a su hijo J. C. por la suma de $ 20.000.- conviniendo que el mismo sería devuelto en nueve cuotas, firmándose un recibo por el importe otorgado. Que su hijo no abonó ninguna de las cuotas convenidas pese a haberlo intimado a la devolución de las sumas con resultado negativo, por lo que no le queda a la actora otra vía que la presente demanda judicial. Señala que conforme a la planilla acompañada, el préstamo no tiene fecha de cumplimiento, por lo que solicita su fijación judicial, demandando asimismo el cumplimiento de la obligación con intereses desde que cada suma es debida a la tasa activa hasta su efectivo pago.---------- III. En su contestación el demandado niega, en suma: haber celebrado un contrato de mutuo con su madre en la fecha mencionada; que se haya hecho con la condición de devolverlo en nueve cuotas; que la planilla sea parte del empréstito; que allí se documentarían las cuotas; que sería devuelto al mes siguiente; que se haya omitido pagar y que se adeude la totalidad del capital. Expresa luego que es cierto que recibió en préstamo la suma de $ 20.000.- pero a condición de devolverla cuando mejorara de fortuna, teniendo en cuenta su situación de desocupado y al padecer de diabetes, dolencia por la que necesita tratamiento y medicación a un alto costo, lo que le impide trabajar e incluso deambular; que la enfermedad también la padece una hija menor a su cargo; que por todo ello la actora, independientemente de su obligación alimentaria, le otorgó un préstamo para iniciar una actividad comercial que le permitiría instalar un modesto negocio de santería; que por ello se convino que sólo lo podría devolver cuando mejorase de fortuna; que nunca se habló de nueve cuotas y que de la misma planilla surge que podría hacerlo al menos en 42 cuotas sin especificar intereses; que un año y medio después y como sólo había utilizado la suma de $ 10.000.-, cuando la actora

adquirió un inmueble en la calle 9 de julio ***, el demandado canceló la mitad del préstamo según obra en recibo extendido por el escribano L.; que la suma la necesitaba su madre para cancelar la adquisición del inmueble referido. Agrega que su madre, deseosa de colaborar con él, le otorgó el préstamo por un plazo indeterminado. Solicita se fije audiencia de conciliación, cita derecho y jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se rechace la pretensión incoada o, eventualmente, se fijen cuotas que no excedan el monto embargable de un salario mínimo, vital y móvil, con costas.---------- IV. Al decidir el caso, la sentenciante *a quo*: 1) tiene por cierto que el 23/04/2001 la actora dio en préstamo a su hijo la suma de $ 20.000.- 2) Que del recibo de fs. 8 reconocido por el demandado, sólo puede concluirse que existía obligación de devolverlo en cuotas, sin que pueda inferirse cuál ha sido la voluntad de las partes en cuanto al plazo en que la obligación debía comenzar a pagarse. 3) Que no se ha acreditado que el acuerdo haya sido supeditar el reintegro de la suma para el momento en que el demandado mejorara de fortuna, y que la carga probatoria acerca de este pacto le incumbía al demandado. 4) Que el Sr. C. no asistió por sí ni por apoderado a la audiencia conciliatoria solicitada por ambas partes en sendas presentaciones. 5) Que la obligación asumida por el demandado es de plazo indeterminado propiamente dicho, correspondiendo a tenor de ello fijar judicialmente el plazo a futuro, a fin de dar oportunidad al obligado de cumplir con la prestación, y de no hacerlo así, recién entonces quedará constituido en mora. 6) Que en cuanto al capital adeudado, el demandado expresó que sólo debe $ 10.000.- porque dice haber entregado otra suma igual a su madre, acompañando como prueba un recibo otorgado por el escribano L.. 7) Que dicho recibo fue reconocido por su emisor, y que la actora señaló respecto del mismo que no le consta la verosimilitud ni la autenticidad de dicha documental, negando la misma. 8) Que dicho recibo no indica que el pago se haya hecho por cuenta de R. de C. de modo de cobrar aplicación lo dispuesto por el art. 727 del C.C. (sic), ni es factible vincular el negocio inmobiliario al que alude con el que surge del recibo señalado, por lo que el demandado no logró acreditar que deba detraerse del capital reclamado suma alguna. 9) Que cabe concluir que las partes acordaron el cumplimiento en cuotas, por lo que el pago de los $ 20.000.- se efectuará en diez cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $ 2.000.-, la primera de ellas con vencimiento el día 1° de diciembre de 2008 y la última el 1° de septiembre de 2009. 10) Que el deudor quedará automáticamente constituido en mora al vencimiento de cada una de las cuotas fijadas, tornándose ejecutable desde allí la sentencia de condena. En caso de incumplimiento el demandado deberá los intereses que fije como tasa activa el Banco del C. S.A. desde que cada suma sea exigible y hasta su efectivo pago. 11) Las costas se imponen al demandado vencido.---------- V. La representación letrada de la parte actora apela el fallo, sosteniendo su recurso a tenor de la pieza glosada a fs. 115/117 vta. que contiene los siguientes motivos de agravio: A) se pregunta cuál fe la razón que motivó a la sentenciante para fijar de manera arbitraria la fecha de vencimiento a futuro, cuando

debió atender al requerimiento de fondo de la acreedora, que promovió su demanda en febrero de 2006, habiendo interpelando fehacientemente al demandado en forma extrajudicial en el año 2005. Considera que la obligación se hace exigible con retroactividad al menos al día de su reclamo, esto es, al momento de interposición de la demanda -febrero de 2006- y así lo deja planteado. B) Efectúa consideraciones acerca de los beneficios que le reporta al demandado esta solución, alude a la mala fe del deudor, cita el art. 1198 C.C., afirma que el deudor estuvo debidamente interpelado y constituido en mora ex persona con la carta documento glosada a la causa, que constituyó cuanto menos el punto de partida del devengamiento de intereses moratorios a cargo del demandado. C) Aduce que si se considera que estamos frente a un usufructo de dinero (arts. 2922 y 2944 C.C.) también debe los intereses finalización del mismo, por lo que existiendo interpelación del acreedor como está probado, los intereses corren desde la expiración del usufructo. Admite que es cierto que desde el año 1968 las normas citadas fueron absorbidas por el art. 509 C.C., pero que el criterio es el mismo. D) Expresa que no se trata de un simple retardo del pago, ya que su parte ha efectuado una interpelación eficaz, por lo que deberá revocarse parcialmente la sentencia, modificándose la fecha de vencimiento para fijarla con retroactividad a la primera manifestación de la voluntad de cobro de la actora, que fue mediante la interpelación epistolar ya citada. E) Agrega que el silencio frente a una intimación puntual de devolución del dinero también es un hito relevante para fijar un punto de partida, dada la demostrada constitución en mora ex persona extrajudicial. Solicita la revocación del fallo en tal sentido, con costas.---------- VI. Como lo enmarcó con acierto la juzgadora de grado anterior, nos encontramos frente a un caso de plazo indeterminado, es decir, del supuesto contemplado por el art. 509, tercer párrafo del Cód. Civil, que requiere por tanto su fijación judicial. Se impone, en consecuencia, que sea el juez quien efectúe dicha fijación, conforme a la pretensión actoral. Ahora bien: sólo hasta allí le asiste razón a la parte apelante, pues la pretensión de que el plazo se fije en forma retroactiva es improcedente.---------- En efecto, además de la regla sustantiva establecida en el citado art. 509 del Código Civil, la propia ley adjetiva determina que la sentencia debe contener "el plazo que otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución" (art. 163, inc. 7°, C.P.C.C.). Como lo enseñara con su proverbial maestría Eduardo Couture, la sentencia, por virtud de una forma de articulación que es específica del derecho, resulta ser el acto de valoración jurídica de los contenidos dogmáticos constitucionales, y por ello, su texto debe ser fiel al texto dispositivo de la ley (autor cit., "Estudios de Derecho Procesal Civil" - t. I, p. 75; Depalma, 1979). En consecuencia, si las propias normas civiles de aplicación al caso establecen que, cuando no hubiere plazo, éste será determinado por el juez, el decisorio apelado es ajustado a derecho en cuanto fijó un plazo para el cumplimiento de la obligación. En supuestos como el que nos ocupa, la mora se produce automáticamente al vencimiento del plazo fijado por el juez por aplicación de la

primera parte del art. 509 ya citado, ya que luego de la fijación el plazo es expreso (conf. Belluscio-Zannoni, “Código Civil...”, t. 2 - pág. 600 - Astrea, 1987).----------

--- Dicho esto y en referencia a los beneficios obtenidos por el demandado por el transcurso del tiempo, debo decir que por más que las actuaciones judiciales hayan prolongado la espera de la acreedora, ese lapso transcurrido no puede computarse retroactivamente a los fines de la obligación dineraria cuyo cumplimiento se exige, por cuanto la falta de determinación del plazo y la necesidad de su fijación judicial son circunstancias que indican, precisamente, que dicho plazo debe establecerse y en proyección futura, a fin de dar oportunidad al obligado de cumplir con su prestación; y de no hacerlo, recién entonces quedará incurso en mora, dando ocasión con ello a una posible ejecución de la condena (conf. mi voto en autos “M., G. N. c. L., L. J.” • 23/10/2003 • LLPatagonia 510 - La Ley Online). Esta es, en todo caso, la indeseada consecuencia de no haberse convenido un plazo cierto para la devolución del dinero otorgado en préstamo.---------- En sentido concordante, se ha sostenido que la fijación retrospectiva del momento en que la obligación debió ser cumplida sólo se justifica en las obligaciones sujetas a plazo incierto que ya estuviese vencido, pues en tal caso la sentencia reviste carácter meramente declarativo de su vencimiento. En los supuestos de plazo indeterminado, por el contrario, la fijación retroactiva es improcedente (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H • 20/07/1995 • I., P. c. Club Atlético Boca Juniors y B. de M., A.c. Club Atlético Boca Juniors. • LA LEY 1997-D, 860; id. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, sala II • 14/04/1987 • S., de V., H. O. c. P., J. • DJ 1987-2, 115 • La Ley Online).---------- En consecuencia, no puede pretender el actor que el deudor se encuentre en mora en el cumplimiento de su obligación con el requerimiento efectuado en forma extrajudicial (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1a Nominación de Córdoba • 02/09/1983 • S., J. S. c. A., R. E. y otros • La Ley Online), ya que al efectuarse dicho requerimiento sencillamente no existía plazo vencido.----------

--- Por la misma razón, el silencio guardado por el demandado frente a dicha intimación fue jurídicamente irrelevante, ya que no estaba obligado a pronunciarse por mandato de la ley (conf. art. 919, C. Civil; su doctrina), de manera que su actitud omisiva no podría considerarse como manifestación tácita de aquiescencia con el reclamo de la acreedora.----------

--- A mérito de las breves consideraciones vertidas, opino que debe confirmarse el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante (art. 68, C.P.C.C.). De compartirse esta solución, propongo fijar la retribución de los letrados actuantes en esta sede, a mérito de la extensión, calidad, eficacia de sus tareas y al resultado obtenido, en el 27% de los que respectivamente les correspondieron por su actuación en la instancia de origen (arts. 6, 14, 47 y conc., Dec. Ley 2.200).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que contra el fallo de grado obrante a fs. 104/106vta. suficientemente reseñado ya por el Dr. Ferrari, se alza la actora, apelando el decisorio y trayendo a esta instancia una serie de puntos a revisión.----------

--- Como las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----------

--- El primer agravio de la apelante se basa en el cuestionamiento de la fijación de un plazo de cumplimiento a futuro por parte de la a quo, preguntándose cuál fue la razón que motivó a la juzgadora de instancia a fijar de manera arbitraria esa fecha a futuro, cuando debió atender al requerimiento de fondo de la acreedora, que promovió su demanda en febrero de 2006, habiendo interpelando fehacientemente al demandado en forma extrajudicial en el año 2005. Postula que la obligación se hizo exigible con retroactividad al menos al día de su reclamo, esto es, al momento de interposición de la demanda -febrero de 2006- y solicita así lo declare esta alzada.----------

--- Anticipo que la pretensión de fijación retroactiva del plazo es improcedente y no será acogida. Muchas razones militan en pro de esa denegatoria.----------

--- El caso que analizo configura un supuesto de plazo indeterminado, esto es, el contemplado en el art. 509, tercer párrafo del Cód. Civil, que requiere de su fijación judicial.----------

--- La norma expresa que *"… Si no hubiere plazo, el juez a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación".*---------

--- La norma contradice expresamente la pretensión de la apelante que sostiene la exigibilidad de la obligación con anterioridad a la sentencia, lo cual constituye una desafortunada desinterpretación del texto legal, pues éste dice con toda claridad que la mora quedará configurada en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación. Si el juez declarara una fecha anterior a la sentencia no estaría estableciendo propiamente un plazo, sino decidiendo que éste ya existía y señalando cuál era. No se trata del caso de autos.----------

--- La obligación que está documentada en copia a fs. 8 no es una obligación pura o de exigibilidad inmediata ni una obligación de plazo tácito. Es una obligación de plazo indeterminado.----------

--- En un interesante fallo se deslindó el terreno de cada una de estas obligaciones, expresándose que "Las obligaciones puras no se encuentran legisladas expresamente dentro de la enunciación taxativa del art. 509 CC. El legislador de 1968 dejó fuera del cuadro legal a las obligaciones de exigibilidad inmediata, las que no deben ser

confundidas con las obligaciones sin plazo a que se refiere el párrafo tercero de esa disposición legal, pues su alcance es limitado a los supuestos de obligaciones de plazo indeterminado; éstas se configuran cuando las partes han diferido para un momento ulterior la determinación del plazo, no llegándose a poner de acuerdo a ese respecto o bien cuando es la misma ley la que determina la necesidad de recurrir a la instancia judicial para fijar la oportunidad del cumplimiento. Por el contrario, aquellas otras que no están sujetas a accidentes o modalidad, son exigibles en la primera oportunidad que su índole consienta" (C. Nac. Civ., sala C, 22/9/83, "G. de G. v. G. J. C.", JA 1984-I, síntesis).----------

--- La apelante parece confundir el supuesto de autos con alguno de los otros dos que mencioné supra: en cualquiera de ellos el juez sí podría decir que la mora ya acaeció con anterioridad y en la sentencia mandar cumplir la obligación directamente, sin plazo alguno. Pero en el caso que nos ocupa ello no es jurídicamente posible.----------

--- El juez puede establecer una fecha de exigibilidad anterior a la sentencia en las obligaciones de plazo tácito, porque en ellas, en rigor, no fija un plazo sino que se limita a comprobar que el plazo pactado por las partes era tácito y no indeterminado y que se podía determinar por aplicación de pautas contractuales. En estos caso, fijada la exigibilidad anterior a la sentencia, la mora del deudor puede ser previa a la declaración judicial o, en palabras de la aquí apelante, ser el plazo "retroactivo" porque no se trata de dar plazo para cumplir sino de fijar la fecha de la mora.----------

--- Y en las obligaciones puras o de exigibilidad inmediata ni siquiera el juez debe fijar plazo: comunicada la voluntad de cobro al deudor, éste queda emplazado a cumplirla en esa fecha y, en caso de no hacerlo, el juez manda cumplir la obligación sin otras esperas o plazos.----------

--- Es que, el plazo no es más que un accidente o modalidad de la obligación y no un elemento esencial de ella, por lo cual, no es necesario que el acreedor acuda en todos los supuestos a la instancia judicial para definir la oportunidad de cumplimiento, sino sólo cuando se está ante una obligación con plazo indeterminado (C. Nac. Com., sala E, 3/10/90, "F. G., C. v. L., M. s/ Sum.", en AbeledoPerrot online), como aquí ocurre.----------

--- En el caso que tenemos delante, se trata de un supuesto de obligación de plazo indeterminado y no tácito. Y en las obligaciones de plazo indeterminado es esencial, inexcusable, que el acreedor concurra ante el juez para pedirle la fijación de un plazo antes de pretender ejecutar la obligación. Y antes de que el juez fije dicho plazo, que es de cumplimiento, no existe ni mora ni, por ende, ejecutabilidad de la obligación.----------

--- Para poner precisión en este tema, trazaré la diferencia entre ambos supuestos. Lo haré con palabras ajenas, las del Prof. Borda: "La distinción entre plazo tácito y plazo indeterminado (en cuyo caso corresponde la fijación judicial) es a veces sutil, pero a nuestro juicio ha quedado definitivamente aclarada a partir de un voto del Dr. De Abelleyra: aunque la obligación no contenga plazo, éste será tácito y no indeterminado,

cuando la interpretación de la voluntad de las partes conduzca a la conclusión de que ellas no se propusieron deferir la fijación del plazo a la decisión del juez, sino que estimaron que la obligación debía cumplirse dentro de un plazo razonable. Cuando el caso se lleva a los tribunales, lo que el juez debe decidir no es la fijación del plazo, sino si el plazo se ha cumplido o no y cuándo se ha cumplido" (BORDA, Guillermo A., "TRATADO DE DERECHO CIVIL – OBLIGACIONES", Abeledo-Perrot. Bs. As., 1998, Tomo I, Nro. 55-1). ----------

--- Este criterio quedó consagrado en la jurisprudencia de la misma Sala que prestigiaran en su tiempo los Dres. Borda, Llambías y De Abelleyra, la que muchos años después sigue repitiendo, con acierto, que "aunque la obligación no contenga plazo, éste será tácito y no indeterminado cuando la interpretación de la voluntad de las partes conduzca a la conclusión de que ellas no se propusieron diferir la fijación del plazo a la decisión del juez, sino que estimaron que la obligación debía cumplirse dentro de un plazo razonable" (C. Nac. Civ., sala A, 22/4/94, "C. C. S.A. v. Comisión Municipal de la Vivienda", JA 1995-I-119).----------

--- En el caso de autos el documento que acredita la deuda y que obra en copia a fs. 8 no contiene ningún dato que hubiera permitido a las partes de consuno o a una de ellas por vía de interpretación indicar un plazo determinable. Considerar que el plazo de la deuda de autos es un plazo tácito es desinterpretar el concepto de las obligaciones sometidas a tales plazos. Al carecer de toda pauta el documento que acredita la deuda, el de autos indudablemente es un plazo indeterminado a fijarse por el juez, el que ontológicamente es un plazo de cumplimiento y no una fecha determinativa de una mora ya cumplida. Por ende este tipo de plazos, por estar destinados a permitir el cumplimiento, nunca puede ser retroactivos.----------

--- Aquí no había plazo y el juez debía fijarlo. Y debía fijarlo a tenor de lo dispuesto por el art. 509 tercer párrafo del Código Civil. ----------

--- Interpretando el supuesto que aquí tenemos delante y el texto del tercer párrafo del art. 509 CC dicen los Profesores Trigo Represas y Compagnucci de Caso que "… la última forma de constitución en mora es la que exige la previa fijación de un plazo por parte del juez y luego la expiración del mismo, refiriéndose a ella el tercer párrafo del vigente artículo 509 …Aunque en rigor acá la norma no se refiere en verdad a las obligaciones "sin plazo" como resulta literalmente del texto transcripto, sino a las llamadas obligaciones "sin plazo fijado o preestablecido" o, si se prefiere, "de plazo no determinado". A diferencia de las "puras" o "simples" o "inmediatamente exigibles", este tipo de obligación es "a plazo", pero en ellas las partes no han previsto en forma expresa cuándo se cumpliría el mismo, ni tampoco se puede inducir o deducirse su duración de la naturaleza de la obligación, o sea que, se ha dicho, "la indeterminación es absoluta" (TRIGO REPRESAS, Félix A. - COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. (Directores), "Código Civil Comentado. Obligaciones", Rubinzal - Culzoni Editores, Tomo I, pp. 123/124).----------

--- Y en una obra de mi autoría se lee un fallo que expresa: “No existiendo plazo determinado para el cumplimiento de la obligación de escriturar, la intimación que dice haber realizado el comprador por carta documento no es válida para constituir en mora al vendedor, desde que es el juez quien debe señalar el tiempo en el cual deberá aquél cumplir con su obligación” (C. Civ. Com. Córdoba, 2ª Nom., 10/3/99, Yañez Calderón, Rafael A. c. Moretti de Yañez Calderón, Elyda, LL 2000-D, 891 (42.946-S) y LL Litoral, 2000-205 y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. Lexis Nexis SA, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 590).----------

--- En otro fallo se dijo que “en las obligaciones a plazo de vencimiento indeterminado, para que opere la mora es necesario que el acreedor solicite al juez que proceda a fijarlo, mediante un procedimiento sumario, antes de demandar el cumplimiento de la obligación o en el mismo juicio que promueva para exigir dicho cumplimiento. Para que el requerimiento del acreedor sea idóneo para constituir en mora al deudor, debe ser categórico, coercitivo y apropiado en cuanto al objeto, modo y tiempo de la prestación reclamada; debe conllevar la posibilidad de cumplimiento, otorgando un plazo prudencial para ello. La concesión de un plazo de cumplimiento exiguo se aproxima a un abusivo ejercicio del derecho del acreedor, pues no permitiría cumplir el requerimiento” (Cám. Nac. Com., sala B, 28/5/90, “A.SRL v. G. L. S/ ORD.”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Si no cabe ontológicamente admitir una interpelación hábil previa a la sentencia, cómo pudo ser la exigibilidad anterior a ésta, que es la que declara el plazo en que el deudor debe cumplir? Si la concesión de un plazo exiguo es abusiva, qué decir de la pretensión de fijarlo retroactivamente, que equivale a prescindir del mismo? La apelante evidentemente ha pasado por alto estas circunstancias, que tornan inacogible su primer agravio. Coincido con el Dr. Ferrari por sus razones y por las mías sobre el necesario rechazo de este agravio.----------

--- El restante agravio que es menester tratar de los aquí planteados es el atinente a que el silencio guardado por el demandado frente a una intimación puntual de devolución del dinero también es un hito relevante para fijar un punto de partida, dada la demostrada constitución en mora ex persona extrajudicial.----------

--- Anticipo que el agravio es descaminado y no habrá de merecer acogida. En primer lugar, la comunicación fehaciente de fs. 14 es, por lo menos, ambigua, si no confusa. Se intima a una persona a concurrir a un estudio a fijar un plan de pago y a regularizar el pago reclamado. No hay precisión en la intimación. Y, entonces, se hace aplicable en primer lugar el precedente de la CNCom, sobre que “no cabe imputar "silencio" al destinatario de una comunicación ambigua, porque al ser impreciso lo expresado, deja al receptor de la comunicación en el desconocimiento de lo que se ha requerido en concreto y en la imposibilidad de contestar” (C: Nac. Com., sala D, 28/3/80, “A.P.S.A. c/ H.y Cia. S.A.”, LL 1980-C-218).----------

--- Si a ello se suma que la regla del art. 919 del Cód. Civil es un supuesto de excepción y como tal de aplicación restrictiva, pues para que el silencio implique una manifestación de voluntad, es menester un acto o interrogación inequívoca, no bastando el silencio de una parte ante una mera afirmación unilateral de la otra (C: Nac. Com., sala A, 5/11/98, “P., A. M. c. F.S.A.”, LL 1999-C, 210 y DJ 1999-2-627).---------

--- Y que el silencio no puede ser considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto o a la interrogación, a excepción de los supuestos que la misma ley establece (C. Nac. Civ., sala F, 15/12/88, “T.c/ Q., LL 1989-C-248 y DJ 1989-2-559). ----------

--- Todo lo anterior colorea este caso con la insustancialidad del silencio guardado por el aquí demandado. Es que, además de todo, de la norma contenida en el art. 919 del Cód. Civil se desprende únicamente que, si los hechos antecedentes no lo justifican, la obligación de explicarse no aparece en cabeza del interpelado y, por ello, el eventual silencio en que incurriere es de ningún valor (C. Nac. Trab., sala VIII, 6/12/96, G.,H. R. y otros c.K. S.A. y otros, DT 1997-A, 762). Y, por otra parte, la falta de respuesta a una manifestación unilateral afirmativa y apodíctica, redactada de modo que quien afirma no admite contradicción, está fuera de la órbita del art. 919 del Cód. Civil (C. Nac. Civ. Com. Fed., sala II, 18/9/98, “D. & Co. c. Entidad Binacional Y.”, LL 1999-A, 72 y DJ 1999-2-261; ídem, 11/4/96, “H. D. S. A. c. S.”, LL 1997-A, 348 (39.190-S) y DJ 1996-2-1176; ídem, 13/11/97, “R., B. c. Empresa Nac. de Telecomunicaciones y otros”, LL 1999-A, 474 (41.135-S).

--- Lo anteriormente expuesto demuestra que el silencio guardado por el demandado ante la intimación de la aquí actora carece de efectos en cuanto a la fijación del plazo o a la constitución en mora del mismo, dada la índole de la relación obligacional discutida en autos y las constancias de esta causa y comunicaciones fehacientes y documental glosada.----------

--- Ello asi, el agravio debe rechazarse. Y siendo los tres agravios restantes profundamente insustanciales y careciendo de relación con la correcta resolución del pleito, los mismos serán directamente hechos a un lado sin más, a mérito de la doctrina de que los jueces no tienen el deber de seguir a las partes en todas sus alegaciones sino en aquellas conducentes para la correcta resolución de la litis, lo que no ocurre con tales agravios.----------

--- Ello así, coincido con el juez de primer voto sobre que debe confirmarse el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la apelante (art. 68, C.P.C.C.). ----------

--- Los emolumentos de los profesionales intervinientes ante esta alzada, de conformidad con la extensión, calidad, eficacia y trascendencia de sus tareas y al resultado obtenido, deben ser regulados en el 27% de los estipendios que les correspondieron a cada uno de ellos por su actuación en la instancia inferior (cfr. arts. 6, 14, 47 y conc., Ley 2.200).----------

--- Por las razones expuestas, a la primera cuestión, voto por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas a la apelante (art. 68, C.P.C.C.), fijándose la retribución de los letrados actuantes en esta sede en el 27% de los que respectivamente les correspondieron por su actuación en la instancia de origen.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- II) IMPONER las costas a la apelante (art. 68, C.P.C.C.).----------

--- III) FIJAR la retribución de los letrados actuantes en esta sede en el 27% de los que respectivamente les correspondieron por su actuación en la instancia de origen.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDC.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÔNIG
SECRETARIO DE CAMARA